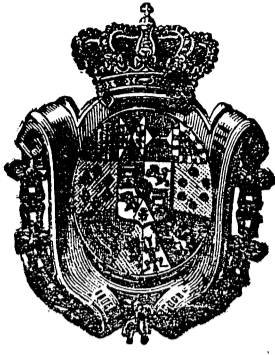


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de gobierno.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo último el expediente relativo á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Daroca para procesar á D. Ramon Maynar, Alcalde de Vistabella, y al comisionado de apremios D. José María Espada, que V. S. elevó á este Ministerio en 7 de Julio anterior, ha consultado en 9 del actual lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion para procesar á D. Ramon Maynar, Alcalde de Vistabella, y al comisionado de apremios D. José María Espada, solicitada por el Juez de primera instancia de Daroca, del cual resulta:

Que D. José María Espada, hallándose en el pueblo de Vistabella comisionado por el Gobernador civil de la provincia para el exámen y liquidacion de varias cuentas municipales, fue llamado ante el Teniente de Alcalde sobre queja que contra el mismo se habia producido. Acudió al llamamiento, y despues de una reconvenccion amistosa pretextó el comisionado que el Teniente de Alcalde y los que con él se hallaban habian pretendido obligarle á romper las actas que, referentes á su comision, habian firmado como concejales, por lo cual dispuso quedase arrestado dicho Teniente de Alcalde, dando parte al Alcalde, que mandó continuar la detencion hasta la decision del Tribunal:

Que si bien en el acto pidió el Teniente de Alcalde se celebrase juicio sobre faltas, este se suspendió para el dia siguiente á instancia del comisionado, sin que tuviera efecto por la salida repentina de este:

Que constituido el juzgado en Vistabella en virtud de la queja que dió el Teniente y comunicacion del Alcalde, se practicaron diligencias sumarias, de cuyas resultas pidió el juzgado autorizacion para procesar al Alcalde y comisionado, que le fue denegada por el Gobernador de la provincia respecto del primero, y concedida para el segundo:

Vista la regla primera de la ley provisional para la aplicacion del Código, que somete á los Alcaldes y sus tenientes el conocimiento en juicio verbal sobre faltas, en cuyo caso son considerados los Alcaldes ó sus tenientes como delegados y auxiliares de los juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que el Alcalde de Vistabella, en la formacion de las diligencias que practicó no obró como agente de la Administracion activa, sino como auxiliar del juzgado de primera instancia;

El Consejo opina que es innecesaria la autorizacion pedida por el Juez de primera instancia de Daroca, que le fue negada por el Gobernador de Zara-

goza, para procesar á D. Ramon Maynar, Alcalde de Vistabella.

Ha acordado asimismo el Consejo, respecto de la autorizacion para procesar al comisionado de apremios D. José María Espada, concedida por el Gobernador de la provincia, que V. E. puede servirse consultar á S. M. la resolucion de «Queda enterado».

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1850. — San Luis. — Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de Sorbas la autorizacion que le pidió para procesar á D. Antonio Sanchez, Alcalde de Nijar, ha consultado en 2 del actual lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Sorbas para procesar al Alcalde de Nijar D. Antonio Sanchez, del que resulta:

Que citado á juicio de conciliacion D. Antonio Morales, vecino de Nijar, por el Alcalde de Huebro, no compareció, alegando la excepcion de incompetencia; pero teniendo el Alcalde de esta villa una comunicacion del de Nijar en que se manifestaba lo contrario, le conminó con una multa; pero que presentó para librarse de ella un certificado en que expresa corresponde á la vecindad de Nijar:

Que viendo en esto una falsedad, pasó al juzgado el Alcalde de Huebro estas diligencias para que procediese en justicia, y en su consecuencia se pidió por el juzgado la autorizacion para procesar.

Resulta asimismo del expediente que esta contradiccion procede de que al trasladar el Alcalde de Nijar al de Huebro una comunicacion de la comision de pósitos al Gobierno político, en la que se decia que D. Antonio Morales era vecino de Huebro, no se rectificó esta equivocacion por el secretario del Ayuntamiento al trascribirla:

Considerando que la causa del procesamiento intentado contra el Alcalde de Nijar por el Juez de primera instancia de Sorbas procede de la equivocacion involuntaria en que incurrió al trasladar el Alcalde de Huebro una comunicacion en que inadvertidamente se dice que es vecino de esta villa, cuya equivocacion de ningun modo es un hecho procesable;

El Consejo es de parecer se deniegue al Juez de primera instancia de Sorbas la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Antonio Sanchez, Alcalde de la villa de Nijar.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1850. — San Luis. — Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo

último el expediente en cuya virtud negó V. S. á la Subdelegacion de Rentas de esa provincia, la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Manuel Martinez, Teniente de Alcalde que fue de Seron, ha consultado en 3 del actual lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion para procesar al Teniente Alcalde de Seron, solicitada por la Subdelegacion de Rentas de Almería, del que resulta que D. Miguel José de Espejo, comisionado nombrado por dicha Subdelegacion para investigar en el partido de Purchena las herencias transversales que estuviesen en descubierto por los derechos del registro del oficio de hipotecas, y demas prevenidos en las órdenes vigentes, se presentó en el pueblo de Seron, en donde principió á ejercer su comision: que el Teniente Alcalde supo, por denuncia que se le hizo, que la conducta oficial del comisionado no era la mas arreglada, en términos de haber abusado de algunos contribuyentes, á quienes exigió cantidades indebidas y acordó en su vista recoger los despachos al referido comisionado lo que ejecutó, instruyendo las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos denunciados, que pasó al Juez de primera instancia de aquel partido, á quien consideró equivocadamente como Autoridad competente para conocer de dicho asunto:

Considerando que al remitir el Teniente-Alcalde de Seron al juzgado de primera instancia del partido las diligencias practicadas en averiguacion de estos hechos no hizo otra cosa sino someter al comisionado á un Tribunal legítimo que en su concepto era competente, y que por no haberlo hecho á la Subdelegacion de Rentas, que es adonde debia, no puede decirse que faltó, atendida la causa que motivó aquella medida:

Considerando que si hubo ignorancia en el modo de dirigir el asunto, esto no obstante, falta el ánimo, la intencion, que es la base principal para que sea justiciable el hecho en que trata de fundarse el proceso;

El Consejo es de parecer se deniegue á la Subdelegacion de Rentas de Almería la autorizacion que habia solicitado para procesar al Teniente Alcalde de Seron.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1850. — San Luis. — Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. á la Subdelegacion de Rentas de esa provincia y al fiscal militar de esa Comandancia de carabineros la autorizacion que solicitaron para procesar á D. Francisco María Arauce, Alcalde que fue de Lanjar en el bienio anterior, ha consultado en 9 del actual lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde de Lanjar que fue en 1848, solicitada por la Subdelegacion de Rentas de Almería y por el fiscal militar de la Comandan-

cia de carabineros de aquel distrito, del que resulta:

Que en el día 17 de Abril de dicho año de 1848 un destacamento de cinco carabineros penetró en la expresada villa de Lanjar á las diez de la mañana, y dirigiéndose á la plaza donde se celebra el mercado, acometieron con las armas preparadas á las personas que allí habia porque expendian géneros de ilícito comercio: que de resultas de la alarma é inquietud que este hecho produjo en todos los concurrentes, el Alcalde, á fin de evitar una asonada, conservar el orden y calmar la efervescencia que se notaba, adoptó el medio de recogerles las armas, apoyado tambien en que dicha fuerza ni impetró su auxilio, ni tampoco su Jefe le habia presentado documento alguno que probara el cuerpo á que pertenecía, siendo el resultado de todo que á las pocas horas, calmados los ánimos, devolvió las armas, dejando en completa libertad á los que las llevaban:

Que con este motivo se instruyó sumaria por el fiscal militar, que pasó tanto de culpa á la Subdelegacion de Rentas, en cuya virtud acudieron al Gobierno político pidiendo autorizacion para procesar á dicho Alcalde:

Que el Gobernador de la provincia oyó al Consejo de la misma, que fue de dictámen se debía negar la autorizacion solicitada, fundado en que de las diligencias particulares no resultaba mas mérito que lo que afirmaron los mismos agresores, con cuyo dictámen se conformó el Gobernador:

Visto el párrafo segundo, art. 73 de la ley de Ayuntamientos, por el que corresponde á los Alcaldes adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, que impone á los Alcaldes y sus tenientes la obligacion de proceder de oficio, ó á instancia, de partes á formar las primeras diligencias del sumario en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó haya racional fundamento para asi prevenirlo:

Visto el art. 106 del reglamento de los juzgados de primera instancia, que dispone que en la formacion de estas diligencias serán reputados los Alcaldes y sus tenientes como delegados y auxiliares de los juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que el Alcalde de Lanjar, al recoger las armas á los carabineros que usaron de ellas contra los vecinos de dicha villa sin impetrar la vención ni el auxilio de su autoridad, no hizo otra cosa que cumplir con los deberes que le impone el artículo 73 de la ley de Ayuntamientos:

Considerando que dicho Alcalde, despues que se apaciguaron los ánimos y restableció la tranquilidad, dejó de practicar las diligencias propias de la policia judicial que le estan confiadas por el referido artículo 33:

Considerando que en la formacion de estas diligencias debió haber obrado, no solo como agente de la Administracion activa, sino como auxiliar del Juzgado ó de la Subdelegacion;

El Consejo opina que debe de negarse al Fiscal militar la autorizacion solicitada para procesar á Don Francisco María Arauce, Alcalde de Lanjar, y declarar asimismo innecesaria la pedida por la Subdelegacion de Rentas de Almería para procesar al referido Alcalde.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1850.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de Novelda la autorizacion que le pidió para procesar á D. Antonio María Bernabeu, regidor del Ayuntamiento de Aspe, ha consultado en 9 del actual lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el juzgado de Novelda para procesar á D. Antonio María Bernabeu, regidor del Ayuntamiento de Aspe, del cual resulta:

Que habiendo sido denunciado dicho Regidor por haber exigido á varios vendedores de comestibles diferentes multas sin darles la inversion que la ley previene, se practicaron las diligencias de costumbre, de las que aparece que el hecho es cierto; que el motivo de la exaccion fue el haber hallado falta de fidelidad en la expendicion de comestibles en venta, cuya inspeccion y vigilancia le habia sido encargada por el Alcalde:

Que habiendo dado parte este funcionario al Gobernador de la provincia de que las cantidades exigidas por Bernabeu habian sido destinadas al hospital de la villa en ocasion de hallarse infestado de unas calenturas que, produciendo la aglomeracion de enfermos, disminuia la posibilidad de atender á su curacion, se le mandó que dispusiera el reintegro á la Hacienda del importe de las mismas, lo cual se verificó, segun consta de la comunicacion elevada por el Alcalde de Aspe al Gobierno de provincia; y por último, que habiendo solicitado el juzgado autorizacion para proceder contra Bernabeu, tuvo por conveniente el Gobernador de la provincia denegarla:

Considerando que si bien al imponer el citado Bernabeu las multas de que se trata se excedió de las atribuciones que como concejal le correspondian, y de los límites de la comision que le fue dada por el Alcalde, la buena fe con que procedió lo prueba el hecho de haber destinado la cantidad de 28 rs. á que ascendió la exaccion al socorro del hospital de la villa en ocasion en que, hallándose lleno de enfermos por causa del mal que á la sazón reinaba, no le bastaban los recursos de que disponia para atender á su asistencia; y que si bien esta inversion no es la que previene la Real orden de 14 de Abril de 1848, este defecto se subsanó posteriormente, quedando reintegrada la Hacienda por medio del correspondiente papel de la cantidad mencionada;

El Consejo opina que podria V. E. aconsejar á S. M. que se sirva confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Alicante.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1850.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo último el expediente en cuya virtud negó V. E. al Juez de primera instancia de Tarrasa la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Salvador Font y Barata, Alcalde que fue de Sabadell, ha consultado en 9 del actual lo siguiente:

«Visto el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Tarrasa para procesar á D. Salvador Font y Barata, Alcalde que fue de Sabadell, del que resulta que á consecuencia de haberse negado D. Ramon Duran al pago de la cantidad que le fue señalada por la sustitucion de un hermano suyo, á pretexto de que no estaba obligado á satisfacer, fue arrestado de orden del Alcalde, que autorizado por disposicion superior para compeler á los morosos al pago de las cuotas que les fuesen designadas por los comisionados de los jóvenes, de acuerdo con el Ayuntamiento y vecindario, le retuvo en este estado hasta el siguiente dia, en que satisfizo aquella suma; y que habiendo solicitado el Juez de primera instancia de Tarrasa de la Autoridad civil superior de la provincia autorizacion para proceder contra el citado Alcalde, le fue denegada:

Visto el art. 73 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual corresponde á los Alcaldes ejecutar y hacer ejecutar las disposiciones de la Administracion superior:

Considerando que el Alcalde de Sabadell es responsable del arresto de D. Ramon Duran, pues al proceder á él no hizo otra cosa que hacer uso de la autorizacion que le fue dada por la Autoridad superior para compeler á los morosos al pago de las cuotas que les fuesen señaladas por los comisionados de los jóvenes, de acuerdo con el Ayuntamiento y vecindario;

Opina el Consejo que podria V. E. servirse aconsejar á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de la provincia de Barcelona.»

sejar á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de la provincia de Barcelona.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1850.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. á la Subdelegacion de Rentas de esa provincia la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Salvador Gonzalez, Alcalde que fue de Vera en el bienio anterior, ha consultado en 9 del actual lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion para procesar á D. Salvador Gonzalez, Alcalde de Vera, solicitada por la Subdelegacion de Rentas de Almería, del que resulta:

Que se dirigió un anónimo al Intendente de aquella provincia con fecha 29 de Octubre de 1848, diciéndole que se habian hecho varios alijos de ropa de ilícito comercio con conocimiento de las Autoridades:

Que uno de ellos, de nueve cargas de ropa, despues que fueron aprehendidas por el Comandante de armas y el Alcalde D. Salvador Gomez, las soltaron por haber recibido 30 onzas de oro:

Que instruida sobre esto la correspondiente sumaria, se recibió declaracion á los mismos que se citaba en el anónimo, los cuales depusieron de oídas, pero ninguno de ciencia propia:

Que deseando el Jefe político ilustrar estos hechos antes de resolver sobre la autorizacion que se habia pedido por la Subdelegacion, remitió las diligencias practicadas al juzgado de primera instancia de Vera para los fines oportunos, ante cuyo Juez declararon personas de probidad y arraigo que era público y notorio ser falsa la denuncia inventada contra el Alcalde con el objeto de envolverle en un proceso, declarando esto mismo uno de los testigos que primero depusieron contra el Alcalde:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, que impone á los Alcaldes y sus Tenientes la obligacion de proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito:

Visto el art. 106 del reglamento de los juzgados de primera instancia, que dispone que en la formacion de estas diligencias serán considerados los Alcaldes y sus tenientes como delegados y auxiliares de los juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que el Alcalde de Vera D. Salvador Gonzalez dejó de practicar las diligencias propias de la policia judicial que le estan confiadas por el referido art. 33:

Considerando que en la formacion de estas diligencias nunca hubiera obrado como agente de la administracion activa, sino como auxiliar del juzgado ó de la Subdelegacion en su caso;

El Consejo opina que es innecesaria la autorizacion solicitada por la Subdelegacion de Rentas de Almería y negada por el Gobernador de la misma.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1850.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de Marzo último el expediente en cuya virtud concedió V. S. al Juez de primera instancia de Motril la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Félix Ruiz, Alcalde de Obivar, ha consultado en 16 del actual lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Motril para procesar á D. Félix Ruiz, Alcalde de Obivar, del que resulta que dicho Alcalde constituyó en prision al vecino de aquel lugar Joaquin Gerónimo, poniéndole grillos y colgándole de una viga de la cárcel: que asimismo puso en libertad: mediante

cierta gratificación, al reo prófugo Diego Sanchez, á quien habia capturado de órden del juzgado; y que habiendo solicitado autorización el Juez de primera instancia de Motril, para proceder contra Félix Ruiz, al Gobernador de la provincia, le fue concedida. En su vista, y considerando que, tanto al imponer el Alcalde de Obivar á Joaquín Gerónimo la pena de prisión, como al proceder á la captura de Diego Sanchez, obró en virtud de su carácter de delegado del poder judicial, y que por lo mismo los delitos que aparecen perpetrados en la excarcelación del segundo son relativos al ejercicio de funciones judiciales como delegado de la Autoridad, opina que podría V. E. servirse consultar á S. M. que se declare innecesaria la autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real órden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1850.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Remitidas por el Sr. Director de Gobierno del Ministerio de la Gobernacion del Reino las féas de defuncion de varios súbditos españoles fallecidos en la Argelia, he acordado publicar sus nombres en los periódicos oficiales con objeto de que sus familias puedan presentarse en este Gobierno político á recoger dichos documentos.

Madrid 18 de Octubre de 1850.—José de Zaragoza.

Relacion de los súbditos españoles fallidos en la Argelia.

Francisco Herrero.	Sebastian Navarro.
Rafael Villanueva.	Leoncio Zuluaga.
Manuel Liles.	Agustin Mateo.
Juan Urbano.	José María Lopez.
Juan Cantoura.	Manuel Gonzalez.
José Poyo.	Rafael Martinez Ramos.
Francisco Miranda.	Francisco Elosery.
Rafael Navarro.	Francisco Alegria.
Manuel Padilla.	Nicolás Vilar.
José Martin Coste.	José Roca.
Ignacio Laplana.	Lorenzo Gosálvez.
Victor Hernandez.	Juan Perez.
Pablo Dominguez.	José Rodriguez.
Francisco Doming.	N. Belmonti.
Diego Cándido.	José García.
Tomás Barbonti.	Juan Barrios.
Diego Trigals.	Rufina Hernandez de Alba.
Lorenzo Gonzalez.	Juana Oñate.
Antonio Polo.	Antonietta Massa.
Francisco Saouguillon.	Josefa Maton.
Antonio Gorgon.	Simona Aba.
Santos Alcalde.	Ramona Verdú.
Manuel Blanco.	María Martin.
José Gosalvez.	

Madrid 18 de Octubre de 1850.—Rafael Perez Vento.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se enagenan en venta real las siguientes fincas de los propios de Fombellida:

La casa-meson, tasada en 4000 rs.
Una tierra en el término de Santa Marta, tasada en 2500 rs.
Otra en el de la Carrada de tres fanegas, tasada en 4000 rs.
Otra en las Pesqueras de cuatro fanegas, tasada en 1600 reales.
Otra en las Quintanas de dos fanegas, tasada en 800 rs.
Otra en las Pesqueras de adentro de seis fanegas, tasada en 1800 rs.
Otra en el Cortijo de 7 fanegas, tasada en 2000 rs.
Otra en el Prado Quemado de seis fanegas, tasada en 2200 rs.
Otra en el Picon de cinco fanegas, tasada en 1600 rs.
Otra en la Fuente nueva de cuatro fanegas, tasada en 1300 rs.
Otra al Molino de abajo de dos fanegas, tasada en 600 rs.
Otra en la Tejera de nueve celemines, tasada en 420 rs.
Dos pedazos de viña de 7000 cepas, tasados en 2000 rs.
La subasta se celebrará simultáneamente en este Gobierno y casa capitular de Fombellida el domingo 24 de Noviembre próximo de diez á once de mañana á tenor del pliego de condiciones, que desde esta fecha queda de manifiesto en ambos puntos.
Valladolid 19 de Octubre de 1850.—Francisco de La-Valette.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Enrique García, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á la sucesion inmediata de la capellanía laical alternativa fundada por Jaime Turmo y María Francisca Palacios en la iglesia parroquial de San Felipe y Santiago de esta ciudad y su altar del Santo Ecce-Homo, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezcan á deducirlo legalmente en este juzgado; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; y para su publicidad he mandado en providencia

de ayer á solicitud de D. Cristóbal Sas y Plana, vecino de esta capital, que reclama la indicada sucesion y la entrega de los bienes que la corresponden, se haga el presente emplazamiento.

Dado en Zaragoza á 10 de Octubre de 1850.—Enrique García.—Por mandado de S. S.—José García.

D. Lorenzo Gonzalez Sanz, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de este partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes ó personas que se crean con derecho á los bienes dotacion de la capellanía que en la iglesia parroquial mayor de Santa Cruz de esta ciudad fundó D. Juan de Arroyo, para que en el término de 30 dias, contados desde el en que se haga la convocatoria en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en este juzgado por sí ó por medio de persona apoderada suficientemente á deducir sus acciones, seguros de que los administraré justicia, pues por mi auto del día de ayer así lo tengo mandado en expediente instruido á instancia de Don Agustín Cruzado y Diaz que solicita su adjudicacion como pariente mas inmediato.

Dado en Ecija á 2 de Octubre de 1850.—Lorenzo Gonzalez.—Por mandado de S. S., José Diaz y Gomez.

Juzgado de la Intendencia general militar.—Se cita, llama y emplaza por este segundo edicto á D. Vicente Moseat, para que en el término de nueve dias se presente en cualquiera de las cárceles de esta corte á responder á los cargos que le resultan en las causas acumuladas que instruye este juzgado sobre falsificacion de cartas de pago de suministros, presentadas en el Tesoro por los Excmos. Sres. Don José Safont y D. José de Buschental; pues si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y no verificándolo se sustanciarán y determinarán dichas causas en su ausencia y rebeldía.

D. Antonio Mira Percebal, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital y su partido judicial &c.

Por el presente se cita y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía vacante que fundó D. Nicolas Gonzalez de Avellaneda en la iglesia parroquial de San Miguel de esta referida ciudad, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente, comparezcan á deducirlo en dicho juzgado por sí ó por medio de procurador con poder bastante; bajo apercibimiento, en otro caso, de lo que hubiere lugar.

Murcia 19 de Octubre de 1850.—Antonio Mira Percebal.—Por mandado de S. S., Juan Cascales Sanchez.

D. Vicente Meliá, Juez de primera instancia de la villa de Viver y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen el beneficio fundado en la parroquial iglesia de la Puebla de Arenoso por Jaime Santolaria y Agueda Cebrian, y confundador Juan Santolaria, bajo la invocacion de la Beatísima Virgen, San Juan Bautista, San Juan Evangelista y San Jaime apóstol, para que dentro de 30 dias, á contar desde el en que se inserte este edicto en la Gaceta de la villa y corte de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, acudan á deducirlo en este juzgado, donde se les oirá y hará justicia en lo que la tengan, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo llevo acordado con auto del día 10 del corriente en los que penden en este juzgado sobre adjudicacion de los bienes de dicha herencia.

Viver 15 de Octubre de 1850.—Vicente Meliá.—Por su mandado, Juan Antonio Jimeno.

D. Francisco de Paula Linares, Juez de primera instancia de esta villa de Utrera y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes con que está dotada la capellanía fundada en la iglesia parroquial de Santa María de la Mesa, de esta villa, por D. Diego Sanchez Maldonado, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Gobierno, se presenten en este juzgado por la escribanía del infrascrito á deducir las acciones que crean competires; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, pues por auto por mí proveido en 12 del actual así lo tengo mandado en los autos que en este mismo juzgado se siguen por parte de D. Domingo Sanchez, vecino de la ciudad de Sevilla, sobre la adjudicacion de los expresados bienes.

Utrera y Octubre 14 de 1850.—Francisco de Paula Linares.—Por mandado de dicho señor, José M. Melini y Govart.

D. Lucas Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á D. Manuel Sastre, subdelegado que fue de veterinaria en este partido, vecino de Fontiveros, y hoy refugiado en pais extranjero, y á su esposa, cuyo nombre y apellido se ignora, para que dentro de dicho término se presenten en este juzgado por la escribanía del que refrenda, á fin de dar sus descargos en la causa que se le sigue por haber entregado á D. Sebastian García, herrador en Narros de S. Iduña, un título falso para ejercer la facultad de tal; bajo apercibimiento que pasado el término sin presentarse será seguida la causa en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Arévalo Octubre 16 de 1850.—Lucas Fernandez.—Por órden del Sr. Juez, Ildefonso M. de Ame.

D. Lorenzo Gonzalez Sanz, abogado de los Tribunales de la nacion, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, que dan principio en el de la fecha, á los que se crean con derecho á los bienes de las capellanías

fundadas en la iglesia parroquial de Santiago de esta ciudad por Alonso Bermudo Soriano y Alonso Martin Soriano, y sus mugeres Gregoria de Montilla y Juana Martin, la Bermuda, para que dentro de él comparezcan en este juzgado á deducirlo, bajo apercibimiento de que pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, y los autos promovidos por Matías Chimeno, como marido y conjunta persona de María Josefa Soriano y Oros, de esta vecindad, en los que reclaman la posesion que les corresponda á dichos bienes, seguirán el curso debido.

Dado en la ciudad de Ecija á 3 de Octubre de 1850.—Lorenzo Gonzalez.—Por mandado de S. S., Cayetano Muñoz y Carrasco.

D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia de esta villa de Montefrío &c.

Por el presente hago saber que á virtud de autos que penden en este juzgado y por la escribanía del infrascrito, á instancia de D. José del Arco y otros consortes, vecinos de esta villa, se cita, llama y emplaza á todas y cualesquiera personas que se consideren con derecho á suceder en la propiedad de los bienes dotacion de la capellanía que fundaron D. Pedro de la Peña y consortes, servidera en la iglesia parroquial de la misma, á fin de que en el término de 30 dias, contados desde la fecha, puedan presentarse á hacer valer su derecho en este juzgado y por la expresada escribanía, pues que pasado aquel sin verificarlo se proveerá según el mérito y estado de los autos, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montefrío á 12 de Octubre de 1850.—Juan Fernandez Palma.—Por mandado del Sr. Juez, Rafael Antonio de Fuensalida.

Licenciado D. Nicolas Sainz Gutierrez, Juez de primera instancia de esta villa y partido judicial de San Vicente de la Barquera &c.

Por el presente y único plazo de 30 dias cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la capellanía colativa que en la ermita de Santa Ana, en el pueblo del Tejo, Ayuntamiento de Baldaliga, fundó D. Antonio Perez de la Canal y su muger Doña Catalina Velez, vecinos que fueron del pueblo de Ruiseñada y su barrio de Riotarbio, vacante por defuncion de D. Manuel Perez de la Canal, para que dentro de dicho término lo deduzcan por medio de procurador de este juzgado, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Vicente de la Barquera y Octubre 17 de 1850.—Nicolas Sainz.—Por su mandado, Francisco de Villa y Torre.

D. Antonio Mira Percebal, auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad y su partido judicial &c.

Por el presente se cita y emplaza á cuantas personas se consideren con derecho á los bienes que constituyen la capellanía vacante que fundó Doña María Fontes Albornoz en la parroquial de San Miguel de esta referida ciudad, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente, comparezcan á deducirlo en dicho juzgado por sí ó por medio de procurador con poder bastante; bajo apercibimiento en otro caso de lo que hubiere lugar.

Murcia 19 de Octubre de 1850.—Antonio Mira Percebal.—Por mandado de S. S., Juan Cascales Sanchez.

D. Sebastian Martinez de Obregon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes y damas emolumentos que constituyen la capellanía colativa familiar fundada por el presbítero D. Damian Abuja en la única iglesia parroquial de Mata pozuelos, de este partido, para que en el término de 30 dias se presenten por sí ó por medio de procurador autorizado con poder bastante, y por la escribanía del que suscribe, á exponer de su derecho, parándoles en otro caso los perjuicios que son consiguientes, pues así está mandado en el expediente formado á instancia de D. Manuel de la Cruz Arévalo, presbítero, vecino de Mata pozuelos.

En Olmedo y Octubre 12 de 1850.—Sebastian Martinez Obregon.—Por su mandado, Juan Martín Carreño.

Tribunal de Comercio.—En virtud de providencia del mismo se sacan á pública subasta por término de nueve dias varios muebles y efectos que se encuentran depositados en poder del procurador D. Pedro Crespo Caballero, que vive calle de Barrio-nuevo, núm. 11, y fueron tasados por los peritos nombrados al efecto en 8 de Febrero último en la cantidad de 2033 rs. vn. Y para su remata se ha señalado el día 2 de Octubre próximo á las doce de su mañana en la sala de audiencias del mismo Tribunal, plazuela de la Leña, núm. 14, en donde se darán mas pormenores, y se admitirán posturas que cubran las tres cuartas partes de su tasacion.

Madrid Octubre 21 de 1850.—José de Celis Ruiz.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, Juez de primera instancia de esta capital, é ignorándose cuál sea el paradero ó habitacion que en la misma cupe José Tarraso, natural de Malu, en Oviedo, de estado soltero, criado sirviente y de 49 años de edad, se le cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon y término de nueve dias, para que se presente en el juzgado de dicho señor, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y escribanía de número del Sr. D. Pascual Seco, á responder á los cargos que le resultan en la causa pendiente contra el mismo por sospechas de hurto á su ama Doña María Sandeto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid y Octubre 21 de 1850.—Fiol.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, dictada á instancia de los síndicos del concurso de bienes dimitidos por D. Alfonso Sanchez Blanca y D. Juan Rodriguez Liñan, refrendada por el escribano del número D. Manuel Sainz de la Lastra, se ha señalado para que ten-

